

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSOS DE REVISIÓN: 0149/2020 Y 0244/2020.

EXPEDIENTE: 0122/2018 DE LA CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A ONCE DE NOVIEMBRE DEL-DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -

Por recibidos los Cuadernos de Revisión **0149/2020 y 0244/2020**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo de los recursos de revisión interpuestos, **el primero por el DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de fecha catorce de enero de dos mil veinte, **y el segundo por *******, en contra de la citada sentencia y de la resolución dictada el veintitrés de septiembre de dos mil veinte, resoluciones dictadas en el juicio de nulidad 0122/2018 del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal relativo al juicio promovido por *********, en contra del **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL**, ahora **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:- - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconformes con la sentencia de fecha catorce de enero de dos mil veinte, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **el DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA y MARÍA SOLEDAD**



MINGÜER, interponen en su contra recurso de revisión; asimismo, la parte actora interpone dicho medio de impugnación en contra de la resolución de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, que resolvió la aclaración de sentencia solicitada.-----

SEGUNDO. Los puntos resolutive de la sentencia de fecha catorce de enero de dos mil veinte, son del tenor literal siguiente:-----

*“PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto.-----*

***SEGUNDO.** La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos. -----*

***TERCERO.** No se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** -----*

***CUARTO.** Se declara la **NULIDAD** de la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo **118/06/PA-B/2018**, por el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO, PARA EL EFECTO** precisado en el considerando **cuarto** de esta sentencia.-*

***QUINTO.** De igual manera **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** (sic) dictada el cinco de noviembre de dos mil dieciocho en el expediente administrativo **118/06/PA-B/2018**, por las razones asentadas en el considerando quinto de esta sentencia.-----*

***SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado. **CÚMPLASE.**” -----*

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los numerales 1, 118, 119, 120, 123 segundo párrafo, 125, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción VII y 238 de la Ley

de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de Recursos de Revisión interpuestos en contra de la sentencia de fecha catorce de enero de dos mil veinte y de la resolución de veintitrés de septiembre del citado año, dictadas por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad **0122/2018**.- - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran plasmados en los escritos de los recurrentes, por lo que no existe necesidad de transcribirlos al no transgredírseles derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”- - -

TERCERO. Con motivo del dictado de la sentencia de fecha catorce de enero de dos mil veinte, derivaron los recursos de revisión **0149/2020 y 0244/2020**, interpuestos **el primero por el DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA y el segundo por *******; en consecuencia, a efecto de contribuir a una mayor certeza y seguridad jurídica en favor de los recurrentes, conviene emitir una resolución común a los medios de impugnación interpuestos, a fin de armonizarla y evitar se dicten resoluciones



contradictorias.- - - - -

CUARTO. Por cuestión de método se inicia con el análisis del único agravio hecho valer en el recurso de revisión interpuesto por *********, quien manifiesta que la sentencia recurrida es violatoria de lo dispuesto por los artículos 107, 208 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 1, 5, 14, 16 y 17 Constitucionales.

Refiere que la sentencia resulta infundada en cuanto a los efectos dados por el Magistrado Instructor, al no restituirla en sus derechos violados, pues señala que la notificación de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, es con la que se pretendió notificar el inicio del procedimiento administrativo en su contra, por lo que la notificación declarada nula, es la primera notificación practicada en el citado procedimiento.- - - - -

Indica que al no existir la notificación de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, en virtud de la anulación realizada por el Magistrado de Primera Instancia, es evidente que no puede decirse que jurídicamente se han iniciado las facultades de comprobación, ni muchos menos el procedimiento correspondiente, por lo que la omisión de los requisitos formales en la notificación inicial, no puede ser considerada como una violación de procedimiento, pero sí como un vicio del acto administrativo, por carecer de los requisitos formales exigidos por las leyes que afectan las defensas del particular y trascienden al sentido de la resolución impugnada.- - - - -

En atención a lo anterior, expone que la nulidad de la resolución impugnada, que tiene como antecedente un acto viciado (nulidad de la notificación inicial), no debe ser una nulidad para efectos, pues tratándose de facultades discrecionales, la sentencia de nulidad no puede obligar a la autoridad a cumplir determinados lineamientos, tales como iniciar nuevamente el procedimiento con los requisitos legales y reponer el procedimiento, pues señala la recurrente que al declararse nula la resolución impugnada, así como todo el procedimiento hasta ese punto, es evidente que el inicio de esas facultades discrecionales, jurídicamente no se han realizado aún, por lo que la nulidad no puede tener más efecto que el de dejar insubsistente la resolución impugnada, así como el procedimiento desde el momento en que se cometió la violación formal, sin que con ello se le obligue ni se le impida iniciar

nuevamente sus facultades de comprobación, con el propósito de lograr la finalidad que la ley respectiva le señala.-----

La recurrente continúa con sus alegaciones, indicando que la regla general, respecto a la nulidad por omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afectan la defensa del particular y trascienden al sentido de la resolución impugnada, da lugar a una nulidad para efectos; sin embargo, cuando esa resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, la sentencia de nulidad no puede vincular a la autoridad fiscal a notificar nuevamente el inicio del procedimiento, iniciar el procedimiento de comprobación y dictar una nueva resolución, pues arguye que si la facultad de comprobación culmina con la resolución definitiva combatida, no se puede obligar ni tampoco impedir a la autoridad demandada que la inicie otra vez.-----

Expone que procede revocar la resolución recurrida en cuanto a los efectos dados por el Magistrado de Primera Instancia, siendo procedente que se confirme la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada y la nulidad del procedimiento del que deriva y que la misma es absoluta; o bien, se declare la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, al ser una violación al inicio del procedimiento. Cita diversos criterios jurisprudenciales para sustentar su dicho.-----

Por tanto, indica la recurrente que al declararse la nulidad de la notificación del inicio del procedimiento, el acuerdo de inicio y la citación para audiencia, quedan reducidos a la nada jurídica, como si no hubieran existido, por lo que señala se debe proceder a restituirla en sus derechos violados; esto es, que se le restaure en el puesto que venía desempeñando, así como a la cancelación de cualquier registro en su expediente laboral y administrativo relativo a la ilegal notificación.-----

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente del juicio de nulidad 0122/2018, las cuales tienen pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I¹, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones contenidas en documentos públicos, se advierte lo siguiente:-----

¹ **ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares



1) La sentencia dictada el catorce de enero de dos mil veinte (fojas ciento cincuenta y nueve a la ciento sesenta y tres), en la cual se advierte que el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, al haber considerado que la notificación de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho se hizo en forma ilegal, por no realizarse conforme a los requisitos que deben contener las notificaciones de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente en esa época, así como en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, resolvió que lo procedente era declarar la nulidad de la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, en la cual se determina iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinario en contra de *****, para el efecto de reponer el procedimiento a partir de la citada notificación y como consecuencia, declaró la nulidad lisa y llana de la resolución definitiva de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo 118/06/PA-B/2018.- - - - -

2) La resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, actualmente Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, (fojas sesenta y seis a la noventa), en la cual se advierte que el procedimiento administrativo disciplinario relativo al expediente número 118/06/PA/2018, fue iniciado por la Dirección de Responsabilidades Administrativa y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, en contra de *****, en atención a la denuncia presentada por el Director de Supervisión y Evaluación en Investigación y Obras de la citada Secretaría, mediante memorándum número SCTG/DSEIO/969/2015.- - - - -

En atención a lo anterior, se califica de **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, toda vez que el procedimiento administrativo disciplinario relativo al expediente número 118/06/PA/2018 iniciado en contra de *****, no se inició por derivar de facultades discrecionales de la autoridad demandada, sino a

consecuencia de una denuncia presentada por el Director de Supervisión y Evaluación en Investigación y Obras de la citada Secretaría y Contraloría, en términos de lo dispuesto por el artículo 62² fracciones I, II y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que indica que la Contraloría debe investigar las denuncias que reciba, así como las conductas de los servidores públicos que puedan constituir inobservancia a las disposiciones del artículo 56 de la citada Ley, que se le hagan de su conocimiento, como en el presente asunto se hizo a través de la denuncia presentada por el Director de Supervisión y Evaluación en Investigación y Obras de la citada Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, por considerar que ***** había incurrido en faltas administrativas.- - -

Por tanto, es correcta la nulidad para efectos, de la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho decretada por la Primera Instancia, en la cual se tuvo por notoriamente improcedente el incidente de nulidad de notificaciones promovido por la aquí recurrente, al haber determinado la Primera Instancia que es ilegal la notificación de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, efectuada para darle a conocer a ***** el inicio del procedimiento administrativo disciplinario relativo al expediente 118/06/PA-B/2018. - - - - -

Esto es así, puesto que al derivar el procedimiento administrativo de una denuncia presentada por el Director de Supervisión y Evaluación en Investigación y Obras de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, el efecto es que se reponga el procedimiento a partir de la referida notificación, porque se está en presencia de una facultad reglada conforme el artículo 62 de la Ley de

² **Artículo 62.-** La Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno, en el ámbito de sus respectivas competencias, investigarán las quejas y denuncias que reciban, así como las conductas de servidores públicos que puedan constituir inobservancia a las disposiciones del artículo 56 de esta Ley que sean de su conocimiento, bajo las prescripciones siguientes:

I.- Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público y se formularán por comparecencia o por escrito, pudiendo en este último caso ser enviadas por correo o medio electrónico. En todos los casos el promovente deberá ser citado para que ratifique su promoción. El quejoso o denunciante, en ningún caso, será parte en los procedimientos que se instauren con motivo de esta Ley;

II.- Practicarán todas las diligencias que estimen necesarias a fin de contar con los elementos suficientes para la mejor sustanciación del asunto que se investiga;

V.- Establecerán normas, políticas, bases, lineamientos y criterios técnicos y operativos que regulen el funcionamiento de los instrumentos, sistemas y procedimientos para la recepción y atención de las quejas y denuncias relacionadas con la actuación de los servidores públicos, así como para la atención de las peticiones ciudadanas sobre los trámites y servicios. Lo propio harán en la esfera de sus competencias la Auditoría, los Órganos de Control Interno en los Poderes Legislativo y Judicial, en los Órganos Autónomos y en los Ayuntamientos.



Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, al dar inicio a un procedimiento a instancia de parte, que debe culminar con el dictado de una resolución, y en el que para la motivación de la sanción, deben tomarse en cuenta determinados presupuestos normativos. Esto es, el procedimiento que prepara o enmarca el dictado de una sanción no implica, por sí mismo, el ejercicio de facultades discrecionales, ya que es previo y preparatorio para ejercer el arbitrio sancionador. En consecuencia, el procedimiento en sus distintas fases, que culmina con una resolución en donde se valoran aspectos para individualizar la sanción, constituye un aspecto reglado, por lo que las violaciones durante él cometidas, son aquellas a que se refieren las fracciones II y III del artículo 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y la ilegalidad en que pueda incurrirse conlleva una nulidad para efectos, sin involucrar aún temas de fondo, los que se actualizan con el dictado de la sanción propiamente dicha. -----

Lo anterior, a efecto de garantizar a ********* el derecho de audiencia y debido proceso de los cuales goza todo gobernado, tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y así garantizar una adecuada y oportuna defensa dentro del procedimiento administrativo disciplinario relativo al expediente 118/06/PA-B/2018. Sirve de apoyo la Jurisprudencia con número de registro 200234 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, de rubro y texto: -

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

En atención a las anteriores consideraciones, no procede la nulidad lisa y llana de la resolución de treinta y uno de octubre de dos

mil dieciocho, contenida en el oficio número SCTG/SRAA/DRASP/PA-B/1070/2018, expediente 118/06/PA-B/2018, emitida para resolver el incidente de nulidad de notificaciones presentado por la aquí recurrente en contra de la cédula de notificación de fecha veinticuatro de agosto del citado año, por haberse considerado que se está en presencia de una facultad reglada conforme el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, al dar inicio a un procedimiento a instancia de parte, que debe culminar con el dictado de una resolución, y determinar la primera instancia que hubo una indebida notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario. - - - - -

Por otra parte, respecto de la reinstalación al puesto que venía desempeñando ***** dentro de los Servicios de Salud de Oaxaca y al pago de las prestaciones que dejó de percibir por la inhabilitación decretada en su contra, se indica lo siguiente: - - - - -

La Primera Instancia en la sentencia dictada el catorce de enero de dos mil veinte, declaró la nulidad lisa y llana de la resolución dictada el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, al señalar que carece de materia, al determinarse dejar sin efectos todo lo actuado en la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, sin embargo, dicha nulidad lisa y llana fue decretada como consecuencia de la indebida notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario y no por determinar la ilegalidad de las sanciones impuestas a la aquí recurrente, consistentes en multa por la cantidad de *****, y la inhabilitación por un periodo de doce meses para desempeñar algún empleo, cargo o comisión al servicio del Estado o Municipios, por tanto, no es dable impedirle a la autoridad administrativa que enmiende las violaciones de naturaleza formal y pueda, eventualmente, subsanar el acto combatido. En esas condiciones, esta Sala Superior se encuentra impedida para entrar al estudio de las pretensiones reclamadas por la parte actora respecto a su reinstalación al puesto que venía desempeñando dentro de los Servicios de Salud de Oaxaca y al pago de las prestaciones que dejó de percibir por la inhabilitación decretada en su contra. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con número de Registro digital: 176915, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/42,



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2206, de rubro y texto siguientes: - - - - -

"NULIDAD LISA Y LLANA PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. RAZONES QUE PERMITEN O IMPIDEN A LA AUTORIDAD DEMANDADA SUBSANAR EL ACTO NULO. La nulidad lisa y llana prevista en el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación se apoya y depende de un antecedente o presupuesto que es la cosa juzgada en cuanto al fondo de la materia litigiosa. Es por ello que sus efectos están vinculados a lo que se ha decidido y juzgado, pues sólo así se entiende que la autoridad no pueda ya repetir un acto y que se le impida, válidamente, actuar en el futuro. Sin embargo, cuando no se ha juzgado el mérito sino apenas el desacato a una formalidad, resulta que no es dable impedirle a la autoridad administrativa que enmiende las violaciones de naturaleza formal y pueda, eventualmente, subsanar el acto combatido, pues de hacerlo así de una manera categórica, merced a una pretendida nulidad lisa y llana, no tendría una justificación de causa-efecto que la haga razonable."

Asimismo, es de señalar que independientemente de que se haya declarado la nulidad lisa y llana de la resolución dictada el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, en la cual se le impone una multa por la cantidad de ***** y se le inhabilita por un periodo de doce meses para desempeñar algún empleo, cargo o comisión al servicio del Estado o Municipios; el cumplimiento de dicha sentencia no requiere que la autoridad ordene su reinstalación, sino únicamente que se deje insubsistente la resolución reclamada, así como sus efectos y consecuencias, pues la separación de un cargo no deriva de la inhabilitación sino de la destitución o incluso de la renuncia que presente el propio servidor público. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada con número de Registro digital: 179880, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Administrativa, Tesis: I.13o.A.79 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1365, cuyo rubro y texto señala lo siguiente: - - - - -

"INHABILITACIÓN. SU NULIDAD NO IMPLICA LA REINSTALACIÓN EN EL CARGO QUE DESEMPEÑABA EL SERVIDOR PÚBLICO. Es verdad que en el cumplimiento de las sentencias que han sido declaradas nulas, todas las autoridades están obligadas a acatarlas y ejecutar los actos tendientes a su cumplimiento, siempre y cuando se encuentren dentro del marco de su competencia; sin embargo, también lo es que en el cumplimiento de la sentencia en que se declaró la nulidad de una resolución administrativa, mediante la cual se impuso al quejoso una sanción económica y la inhabilitación temporal para desempeñar un cargo como servidor público, no se requiere que las autoridades ordenen su reinstalación, sino únicamente que se deje insubsistente la resolución reclamada, así como sus efectos y consecuencias, pues la separación

de un cargo no deriva de la inhabilitación sino de la destitución o incluso de la renuncia que presente el propio servidor público.”

QUINTO. Respecto del recurso de revisión interpuesto **en contra de la resolución de aclaración de sentencia de veintitrés de septiembre del año dos mil veinte**, la recurrente manifiesta que es ilegal en cuanto a que el Magistrado de Primera Instancia, establece que no procede su reincorporación al cargo que venía desempeñando en los Servicios de Salud de Oaxaca, por no haber sido materia del fondo del asunto.-----

Indica que lo anterior es así, pues la nulidad de que se trata es lisa y llana al ser nula la notificación de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, relativo al acuerdo de inicio de procedimiento y la citación para la audiencia de ley, pues considera que las mismas son inexistentes y por tanto, no existen motivos que justifiquen su separación del cargo que venía desempeñando y la suspensión de las percepciones a que tiene derecho, aun cuando no se haya estudiado el fondo del asunto, pues refiere que dado el momento en que se dio la violación procesal (inicio de procedimiento), actualiza la nulidad lisa y llana o la inexistencia jurídica, lo que se equipara a un estudio de fondo.-----

Al respecto de lo señalado por la recurrente, esta Sala Superior advierte que se inconforma en contra de la resolución de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, en la que se determinó que no es procedente la aclaración de la sentencia dictada el catorce de enero del citado año, porque no existe contradicción entre lo solicitado por ***** y lo resuelto por la Primera Instancia, además de que la citada sentencia fue clara al señalar que ante la falta de emplazamiento legal, se ordenó la reposición del procedimiento administrativo.-----

Ahora, el artículo 236 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece las determinaciones que pueden ser recurridas por las partes, mediante recurso de revisión al disponer lo siguiente:-----

“Artículo 236. - *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las Salas de primera Instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:

- I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;*
- II. El acuerdo que deseche pruebas;*



- III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;*
- IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;*
- V. Las resoluciones que decidan los incidentes a que se refiere el artículo 224 de esta Ley;*
- VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;*
- VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada.*
- VIII. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y*
- IX. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”*

De lo anteriormente transcrito, se advierte que en el caso que se analiza, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 236 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que ante la falta de adecuación al caso concreto, resulta **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución dictada el veintitrés de septiembre de dos mil veinte, respecto a la solicitud de aclaración de sentencia presentada por *****.- - - - -

SEXTO. Se continúa con el estudio del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA**, quien señala en su agravio único que le causa perjuicio la parte relativa del considerando **CUARTO** de la sentencia dictada el catorce de enero de dos mil veinte –lo transcribe-. - - - -

Manifiesta que le causan agravio las manifestaciones vertidas por el Magistrado de Primera Instancia, toda vez que el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Municipios de Oaxaca (sic), que se invoca en la sentencia recurrida, no establece en ninguna de sus partes que la Ley supletoria es la Ley de Justicia Administrativa vigente en la época de los hechos, así como el Código de Procedimiento Civiles, ambos aplicables para el Estado de Oaxaca, por lo que indica que erróneamente la autoridad emisora fundó la sentencia recurrida en un artículo que nada tiene que ver con la supletoriedad de la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.- - - - -

Refiere que, al entrar al estudio de los agravios de la parte actora, la Primera Instancia no cumple con lo estipulado en el artículo 208, fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el

Estado de Oaxaca, por lo que debe revocarse la sentencia de fecha catorce de enero de dos mil veinte, y en consecuencia declarar la validez de la resolución de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, emitida dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 118/06/PA-B/2018 y la definitiva de fecha cinco de noviembre del citado año.-----

Del análisis de las constancias que integran el expediente de Primera Instancia remitido para la substanciación del presente recurso, con valor probatorio pleno por tratarse de actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se tiene la sentencia de catorce de enero de dos mil veinte, que impugna la autoridad hoy revisionista, que en la parte recurrida del considerando CUARTO, estableció lo siguiente: -----

“CUARTO. [...]”

Esto es así porque como ya se indicó que, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Municipios de Oaxaca, no prevé ningún tipo de incidente que se pueda promover durante la sustanciación del procedimiento en la propia Ley, también lo es, que conforme al artículo 57, la Ley supletoria resultaba ser la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el Código de Procedimientos Civiles.

En la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente en la época, en sus artículos del 24 al 28, señalan los requisitos que deben contener las notificaciones y cómo deben realizarse, y para el caso que éstas hubiesen sido practicadas de manera irregular el afectado podrá impugnarlas conforme a las reglas que establecen (sic) el artículo 30 de la referida Ley; así como también los artículos 73, 74, 75 y 404, en relación con el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establecen los requisitos para combatir las notificaciones irregulares.

En consecuencia, la autoridad demandada debió ordenar la sustanciación del incidente de notificaciones planteado planteado (sic) por la parte actora para no se violara el debido proceso, esto es: 1). La notificación del inicio del procedimiento; 2). La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3. La oportunidad de alegar y IV. Obtener una resolución que dirima las cuestiones deducidas y cuya impugnación ha sido considerada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]”



En atención a lo anterior, resulta **INOPERANTE** el agravio que se analiza, esto es así, porque la autoridad recurrente no combate en forma alguna las consideraciones que expresó el resolutor de la Sala de Primera Instancia en la sentencia que impugna, y que determinaron declarar la nulidad para efectos de la resolución dictada el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho dictada en el expediente administrativo 118/06/PA-B/2018, así como la nulidad lisa y llana de la resolución definitiva de fecha cinco de noviembre del citado año; asimismo, no indica porqué considera que la sentencia recurrida no cumple con lo estipulado en el artículo 208, fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues se limita a manifestar que el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Municipios de Oaxaca, que se citó en la sentencia, no establece en ninguna de sus partes que la Ley supletoria es la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (sic) y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca. - - - - -

En esas condiciones, las exposiciones que vierte el recurrente en su escrito de recurso de revisión, no resultan ser un verdadero agravio, al no desvirtuar con razonamientos lógico jurídicos las consideraciones sostenidas en la sentencia de primera instancia, ya que debe tomarse en cuenta que un verdadero agravio, de acuerdo a la técnica procesal, debe contener la expresión de la parte del acto que le agravia, pero además, debe explicar en qué consiste la lesión sufrida con la actuación de la juzgadora, para que sea atendido su argumento y al no haberlo hecho así la recurrente, es que esta parte de la resolución debe seguir rigiendo en su sentido.- - - - -

Sirve de apoyo la jurisprudencia IV.3o. J/12, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, con número de registro 21841, cuyo rubro y texto son el siguiente:- - - - -

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad

del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida. - - - - -

Finalmente, resulta oportuno **exhortar** de la manera más atenta a la Cuarta Sala de Primera Instancia, para que en lo sucesivo remita a la brevedad los recursos de revisión interpuestos, ya que se detectó un retraso que va en detrimento del cumplimiento de la garantía de justicia pronta y expedita a favor de los justiciables, prevista en el artículo 17 Constitucional. - - - - -

En mérito de lo anterior lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia recurrida, por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha catorce de enero de dos mil veinte, por las razones expuestas en los considerandos cuarto y sexto de esta resolución. - - - - -

SEGUNDO. Se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la resolución de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución. - - - - -

TERCERO. Glósese copia certificada de la presente resolución al recurso de revisión 0244/2020, para los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

CUARTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara Abraham Santiago Soriano Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**), y Paulo José Luis Tapia Palacios, con excusa aprobada del Magistrado Raúl Palomares Palomino para conocer, discutir y resolver en la presente resolución, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS